



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-00263 (T02-2023-0176-01 S.I.)  
ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO  
APODERADO: YILVER ANDRES FRUTO SILVERA  
ACCIONADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 05 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, dentro de la acción de tutela impetrada por JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO a través de apoderado judicial DR YILVER ANDRES FRUTO SILVERA en contra de ESE HOSPITAL DE PONEDERA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Soy un hombre de 65 años de edad, padre cabeza de familia, tengo a mi cargo a mi esposa, un hijo de 16 años, y otro de 34 años de edad que padece de discapacidad física del 100%, el cual le impide sostenerse por sí mismo. Todos ellos dependen económicamente de mí.
2. Desde el año 2014 la **E.S.E HOSPITAL PONEDERA**, me vinculo mediante contrato de prestación de servicios para que realizara las funciones de conductor y camillero de la ambulancia, función que he realizado de manera ininterrumpida durante los últimos 9 años.
3. La **E.S.E HOSPITAL PONEDERA**, ha venido desde ese entonces, realizándome contratos cada 3 o 4 meses, de manera continua, sin dejar de trabajar en ningún mes, ni, incluso, vacaciones durante estos años. Contratos que en la mayoría de las veces los firmaba con fechas en donde ya había trabajado los periodos a contratar. Existiendo una actividad personal del trabajador, continua subordinación y una remuneración, condiciones mediante el cual, la ley laboral ha establecido el contrato realidad a termino indefinido, y que el hospital de Ponedera a desconocido.
4. El 10 de noviembre del presente año, me notificaron de forma oral, que trabajara hasta la madrugada del 11 de noviembre, toda vez que ya no trabajaría más para la institución de salud.
5. El contrato ultimo firmado con fecha de inicio del 04 de julio del 2023, con fecha de terminación el 31 de octubre, de plazo de 4 meses y valor de CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (5.200.000) saldo que se divide en 4 meses y su resultado serán los honorarios del trabajador mes a mes. Solo le fue cancelado los meses Julio y Agosto, dejándole a el y su familia sin ingresos familiar de salario de los meses de Septiembre, Octubre y los 11 días laborados del mes de noviembre.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos Constitucionales Fundamentales de TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de los meses de septiembre y octubre, pactados en el último contrato, más los 11 días laborados en el mes de noviembre.

**TERCERO:** Declarar que entre la E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA y el señor JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO, existe un vínculo laboral a término indefinido, con fecha de inicio desde el día 01 de septiembre de 2014, fecha donde firmo el primer contrato de prestación de servicios.

**CUARTO:** Ordenar el reintegro laboral del señor JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO, a la E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA, con un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de inicio desde el día 01 de septiembre de 2014, fecha donde firmo el primer contrato de prestación de servicios.

**QUINTO:** Ordenar las vacaciones laborales remuneradas de los últimos 3 años del trabajador.

**SEXTO:** Condenar al pago en lo sucesivo, de las primas y cesantías, liquidadas por un salario mínimo legal mensual vigente desde el día 01 de septiembre de 2014, fecha donde firmo el primer contrato de prestación de servicios.

**SEPTIMO:** Declarado el vínculo laboral a término indefinido, fijar como salario del señor JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO, un salario mínimo legal mensual vigente.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA a través de auto adiado 28 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela, además vincula al trámite a la médico de la ESE Hospital de Ponedera, ELVIANY YULIETH SILVA BAEZ; a la enfermera DAYANA PAOLA PORTA RUA; y a la trabajadora social ANDREINA CARMELA CERPA FONTALVO, equipo interdisciplinario que expidió el certificado de Marlon Enrique Pacheco García, y al Ministerio del Trabajo

Ni la accionada ni los vinculados rindieron informe.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PONEDERA, mediante providencia del 05 de diciembre de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela ya que no cumple el requisito de subsidiariedad aunado a que no quedó acreditado que el actor se encuentra ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser sujeto especial de protección constitucional.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación:

Mediante el presente escrito, IMPUGNO el fallo de la Acción Constitucional de Tutela de referencia, estando en el oportuno momento procesal.

Por favor su señoría, sírvase de proveer.

Sin otro particular:

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO, presuntamente vulnerados por ESE HOSPITAL DE PONEDERA, con ocasión de la terminación del contrato y el pago de los meses que le adeudan?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07,

T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se

refiere a: "aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo".

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) "la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley" o (ii) "cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso". Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un "Defecto Procedimental" en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que "el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales".

**MINIMO VITAL** El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

**TRABAJO** La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

**VIDA DIGNA** En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO, presuntamente vulnerados por ESE HOSPITAL DE PONEDERA, con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios con la entidad ESE HOSPITAL DE PONEDERA desde el año 2014 con funciones de conductor y camillero de ambulancia, función que ha realizado, según manifiesta, de manera ininterrumpida durante los últimos 9 años. Señala adicionalmente que tiene a su cargo a su esposa, un hijo de 16 años, y otro de 34 años que padece de discapacidad física del 100%, todos dependen económicamente de él.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto el debate puesto de presente así como las pretensiones del actor deben ser resueltas por la jurisdicción administrativa laboral ya que los servicios que asegura prestó de manera ininterrumpida fueron a una entidad del Estado.

El actor inconforme con tal decisión, impugna el fallo sin mayores argumentos.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela dentro de un trámite expedito como este, declarar la existencia de un contrato laboral indefinido, ordenar un reintegro laboral y el pago de las sanciones y acreencias dejadas de percibir lo cual es la pretensión del actor, por cuanto tal conflicto debe ser dirimido ante la justicia ordinaria y/o contencioso administrativa.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria y/o administrativa dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia por finalización de un contrato de prestación de servicios, en el que se alega la existencia de un contrato realidad de trabajo.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Así las cosas resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA, el 05 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO en contra de ESE HOSPITAL DE PONEDERA de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

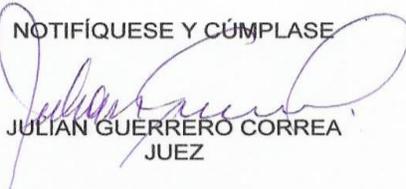
### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 05 de diciembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la solicitud de amparo instaurada por JOSE FRANCISCO PACHECO MALDONADO en contra de

ESE HOSPITAL DE PONEDERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL